

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

**Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México**

Auditoría de Inversiones Físicas: 15-0-09100-04-0393

393-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en la Normativa para la Fiscalización Superior de la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF 2011-2017.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable.

***Alcance***

**EGRESOS**

Miles de Pesos

Universo Seleccionado	1,669,264.2
Muestra Auditada	1,370,487.8
Representatividad de la Muestra	82.1%

De los 146 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 1,669,264.2 miles de pesos en 2015 se seleccionó para revisión una muestra de 62 conceptos por un importe de 1,370,487.8 miles de pesos, que representó el 82.1% del monto erogado en el año en estudio, por ser los más representativos y susceptibles de medir y cuantificar en planos y en campo, como se detalla en la tabla siguiente:

CONCEPTOS REVISADOS  
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importes		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México					
DGOP-LPN-F-1-043-14 *	0	0	353,147.8	353,147.8	100.0
DGOP-LPN-F-5-056-15 **	0	0	12,069.0	12,069.0	100.0
DGOP-LPN-F-5-057-15 **	0	0	0.0	0.0	0.0
Extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT					
DGTFM-19-14	60	27	435,648.0	331,395.9	76.1
DGTFM-28-14 *	0	0	306,411.5	306,411.5	100.0
DGTFM-32-14	45	15	279,600.1	107,490.1	38.4
DGTFM-34-14	18	11	71,284.0	61,416.8	86.2
DGTFM-43-14	19	7	33,835.7	21,288.6	62.9
DGTFM-58-14 *	0	0	73,908.0	73,908.0	100.0
DGTFM-17-14	4	2	103,360.1	103,360.1	100.0
Totales	146	62	1,669,264.2	1,370,487.8	82.1

FUENTE: Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México; extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por las entidades fiscalizadas.

\* Se revisó la correcta inversión del anticipo.

\*\* Se revisó únicamente el procedimiento licitatorio.

### Antecedentes

El proyecto Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México, tiene como objetivo principal atender la problemática de transporte que se presenta en el corredor de la zona metropolitana del Valle de Toluca mediante la construcción de un sistema ferroviario con una longitud de 57.7 km, de los cuales de 40.7 km corresponden al Estado de México y 17.0 km a la Ciudad de México, y un ancho de derecho de vía de 16.0 m; y que, una vez concluido conectará a la Ciudad de México con la ciudad de Toluca.

En el Estado de México, el proyecto cruza por cinco municipios: Zinacantepec, Toluca, Metepec, San Mateo Atenco, Lerma y Ocoyoacac; y en su tramo de la Ciudad de México, atraviesa por las delegaciones Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón; y comprende la construcción de dos estaciones terminales, cuatro estaciones intermedias, un taller de mantenimiento y un área para cocheras.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2015, se revisaron cuatro contratos de obras públicas y seis de servicios relacionados con las obras públicas, los cuales se describen a continuación:

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS\*\*  
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato /convenio	Modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
				Monto	Plazo
Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México					
DGOP-LPN-F-1-043-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. * Trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México, incluye dos estaciones de pasajeros: Santa Fe y Observatorio; y dos viaductos singulares: Santa Fe y Tacubaya.	LPN	16/12/14	CAABSA Constructora, S.A. de C.V., González Soto Asociados, S.A. de C.V., Omega Construcciones Industriales, S.A. de C.V., Cargo Crane, S.A. de C.V., Grupo Corporativo Amodher, S.A. de C.V., Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V.	8,988,169.9	20/12/14-18/12/16 730 d.n.
DGOP-LPN-F-5-056-15, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. Servicios relacionados con la obra pública para el apoyo técnico administrativo a las áreas responsables de la ejecución de los trabajos de la construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México.	LPN	16/12/15	Supervisión Digital, S.A. de C.V., en participación conjunta con Proyecto y Diseño Sanjer, S.A. de C.V., Distribuidora Sedikai, S.A. de C.V., y Consorcio Luyet, S.A. de C.V.	252,188.3	17/12/15-31/12/17 746 d.n.
DGOP-LPN-F-5-057-15, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. Servicios relacionados con la obra pública para la supervisión de los trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca - Valle de México.	LPN	16/12/15	IPESA, S.A. de C.V., en participación conjunta con TRIADA Diseño, Gerencia y Construcción, S.A. de C.V., TRIADA Consultores, S.A. de C.V., y Coordinación Técnico Administrativa de Obras, S.A. de C.V.	193,484.2	17/12/15 -31/12/17 746 d.n.
				252,188.3	746 d.n.
				193,484.2	746 d.n.
Extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT					
DGTFM-19-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. Construcción del tramo ferroviario Zinacantepec-kilómetro 36+150 de 36.15 km de longitud, con inicio en el km 0+000 y terminación en el km 36+150, en el Estado de México.	LPN	11/07/14	La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V., y Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V	8,748,554.2	11/07/14-11/07/16 732 d.n.
Convenio 1, integrar y señalar la participación conjunta.		24/07/14			
Convenio 2, de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.		07/08/14		0.0	29/07/14-29/07/16 732 d.n.
Convenio 3, para incrementar el plazo contractual.		30/10/15		0.0	29/07/16-31/08/17 398 d.n.
Convenio 4, para reducir el plazo de terminación de los trabajos.		01/12/15		0.0	31/08/17-29/04/17 (-124 d.n.)
				8,748,554.2	1,006 d.n.
DGTFM-28-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. Construcción del túnel ferroviario portal poniente del túnel al portal oriente del túnel de 4.634 km de	LPN	06/08/14	Construcciones y Trituraciones, S.A. de C.V., y la empresa ICA, S.A. de C.V.	2,461,540.4	07/08/14-25/08/16 750 d.n.

Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015

Número, tipo y objeto del contrato /convenio	Modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
				Monto	Plazo
longitud, con inicio en el km 036+150 y terminación en el km 040+784, en el Distrito Federal.					
Convenio 1, de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.		28/08/14		0.0	28/08/14-15/09/16 750 d.n
Convenio 2, para reconocer el plazo de suspensión.		21/09/15		0.0	15/09/16-09/10/17 390 d.n
				2,461,540.4	1140 d.n.
DGTFM-32-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.	ITP	18/08/14	SGS de México, S.A. de C.V.	819,388.4	20/08/14-04/06/18 1,385 d.n.
Servicios relacionados con la obra pública consistentes en la asesoría, control y seguimiento de todos los eventos relacionados con el proyecto de obra civil, obra electromecánica obra de talleres y cocheras, adquisición de material rodante, revisión de licitaciones pendientes y de toda la documentación generada durante los trabajos en 57.7 km hasta la puesta en operación del Tren Interurbano México-Toluca.				819,388.4	1,385 d.n.
DGTFM-34-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.	ITP	25/08/14	TRIADA Consultores, S.A. de C.V.	168,875.0	26/08/14-12/12/16 840 d.n.
Supervisión y control de obra para la construcción del tramo ferroviario Zinacantepec-kilómetro 36+150 de 36.15 km de longitud, con inicio en el km 0+000 y terminación en el km 36+150, en el Estado de México.				168,875.0	840 d.n.
DGTFM-43-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.	ITP	24/09/14	DIRAC, S.A.P.I. de C.V.	132,368.3	25/09/14-10/02/17 870 d. n.
Supervisión y control para la construcción del túnel ferroviario portal poniente de 4.6 km de longitud, con inicio en el km 036+150 y terminación en el km 040+784, en el Distrito Federal.				132,368.3	870 d.n.
DGTFM-58-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.	LPI	05/12/14	Grupo Ferrocarril Interurbano, S.A. de C.V.	11,698,357.2	06/12/14-01/05/18 1,243 d.n.
Suministro y puesta en marcha de material rodante, sistemas ferroviarios, sistemas de comunicaciones, boletaje, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel y del viaducto, vías, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de tracción de 25 kV y edificios técnicos en línea del Tren Interurbano México-Toluca.				11,698,357.2	1,243 d.n.
DGTFM-17-14, de servicios integrales de apoyo a la DGTFM.	LPNM	16/06/14	Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V.	330,000.0	16/06/14-31/12/17 1,295 d. n.
Servicios Integrales diversos como apoyo a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, (contrato regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).			Global Intermex, S.A. de C.V., Ovaide, S.A. de C.V., Impulsora Quebec, S.A. de C.V., Consorcio Empresarial ADPER, S.A. de C.V., e		

Número, tipo y objeto del contrato /convenio	Modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
				Monto	Plazo
			Integradora La Aurora, S.A. de C.V.		
Convenio modificador del contrato administrativo para modificar el anexo único del contrato.		01/10/14		0.0	16/06/14-31/12/17 1,295 d. n.
				330,000.0	1,295 d.n.

FUENTE: Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México; y extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por las entidades fiscalizadas.

\*Los trabajos del viaducto elevado de la Ciudad de México se contrataron el 16 de diciembre de 2014, se suspendieron por problemas sociales y técnicos a partir del 22 de enero de 2015 y se reactivaron en septiembre del mismo año, con un avance aproximado de 0.18 % al 31 de diciembre de 2015.

\*\*Todos los trabajos y servicios objeto de los contratos y convenios revisados se encontraban en proceso de ejecución al 31 de diciembre de 2015.

d.n. Días naturales.

ITP Invitación a cuando menos tres personas.

LPN Licitación pública nacional.

LPNM Licitación pública nacional mixta

LPI Licitación pública internacional.

Conviene señalar que durante los ejercicios de 2014 y 2015 se ejercieron recursos por 1,675,110.2 y 1,838,157.2 miles de pesos, para la liberación de los derechos de vía, en el primer caso el importe se distribuyó en los proyectos de los trenes interurbanos de Yucatán, Querétaro y Estado de México y para el segundo los recursos fueron con cargo al proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México.

Adicionalmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes celebró tres contratos de servicios con el objeto de realizar: la gestoría para la liberación del derecho de vía; deslinde de predios; negociaciones; formalización de los montos indemnizatorios y seguimiento a los pagos pendientes para la adquisición de los predios necesarios para la liberación del derecho de vía. Por un monto de 72,872.3 miles de pesos de los cuales a diciembre de 2015 se ha ejercido un importe de 39,591.1 miles de pesos.

### Resultados

1. En la revisión de la licitación pública nacional núm. LO-909005989-N25-2015 (909005989-DGOP-F-012-15), que tuvo por objeto adjudicar los “Servicios relacionados con la obra pública para la supervisión de los trabajos de la construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México”, se observó que, de las cuatro proposiciones aceptadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones del 10 de diciembre de 2015, en la evaluación técnica mediante el mecanismo de puntos y porcentajes la entidad fiscalizada desechó dos propuestas, debido al incumplimiento en materia de seguridad social, y en una de ellas señaló que no se presentó la carta de designación del residente de obra. Respecto al desechamiento por incumplimiento en materia de seguridad social, en el primer caso el Gobierno de la Ciudad de México lo fundamentó en el numeral VII.I.7 de las bases de licitación, que señala como causa de desechamiento que la opinión en materia fiscal resulte negativa; y el segundo, en el numeral VII.III.7 de las mismas bases, referente al análisis cualitativo de los precios unitarios, los cuales

no son aplicables por no tratarse del rubro de seguridad social; en cuanto a que no entregó la carta de designación del residente, con la documentación proporcionada se constató que sí se integró en la propuesta económica de la empresa. Por otra parte, en el análisis del fallo de las dos proposiciones restantes se observó que la entidad fiscalizada adjudicó el contrato a la propuesta más alta, sin considerar las mejores condiciones legales, técnicas y económicas disponibles para el Estado, puesto que no aplicó los mismos criterios en la evaluación de las ofertas, en virtud que descartó la propuesta económica más baja por haber duplicado en el cargo de pruebas de laboratorio a costo directo con los cargos considerados en la integración de su costo indirecto en el numeral 2.3, "Equipo, personal, vehículo y pruebas de laboratorio", por un monto de 122.5 miles de pesos. Al respecto, conviene señalar que en las juntas de aclaraciones del 2 y 3 de diciembre de 2015 se indicó que todos los equipos necesarios de (cómputo, impresión, laboratorio, transporte, etcétera) se podrían considerar en los indirectos, con excepción de los laboratorios de control de calidad; sin embargo, se comprobó que la empresa ganadora también incluyó en la integración de sus costos indirectos lo relativo a los numerales 3.1, "Servicios y complementos de laboratorio de verificación de calidad"; 3.3, "Certificación del laboratorio de control de calidad"; y 5.10, "Equipo de laboratorio de control de calidad", por montos de 49.0, 61.3 y 369.4 miles de pesos, que suman 479.7 miles de pesos. No obstante lo anterior, la entidad fiscalizada le adjudicó a dicha empresa ganadora el contrato por un monto de 193,484.2 miles de pesos, que superó en 78,519.7 miles de pesos al de la empresa que ocupaba el primer lugar por 114,964.6 miles de pesos, cuya propuesta se desechó por la duplicidad del cargo de pruebas de laboratorio a costo directo porque consideró en sus indirectos un importe de 122.5 miles de pesos.

En respuesta mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DRI/AGOSTO-75/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que se citó de manera errónea el numeral VII.I.7 como causal de desechamiento de la primera oferta, ya que debió ser el numeral VII.I.6 el que corresponde a la falta del licitante, en lo que respecta a la carta de designación del superintendente señaló que sí se presentó, sin embargo, se realizó en hoja simple incumpliendo con el modelo de la convocatoria, asimismo, el ofertante no comprobó experiencia en servicios de supervisión en viaductos o puentes carreteros o ferrocarrileros en los últimos 10 años, por lo que no reunía los requisitos solicitados. Por otra parte, con respecto a los requisitos económicos de la evaluación informó que en el catálogo de conceptos en la partida A02 "Pruebas de Laboratorio" se consideraron los conceptos núms. A012, A013, A015, A016, A020 y A021 todos referentes a pruebas de calidad, los que se duplicaron con lo considerado por la empresa que ocupaba el primer lugar en el rubro de indirectos "Depreciación, Mantenimiento y Rentas en el punto 2.3 "Equipo, personal, vehículos y Pruebas de laboratorio" con un importe de 122.5 miles de pesos, en contravención del capítulo VI "Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas", capítulo II, inciso O el que señala que se deberán considerar los costos correspondientes a las oficinas centrales del licitante los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista y los de campo necesarios para la dirección supervisión y administración de los trabajos y que no se incluya algún cargo que por sus características, su pago deba efectuarse aplicando un precio unitario específico. Por lo que se concluye que el licitante desechado incumplió con lo solicitado en la convocatoria ya que las pruebas de laboratorio se encuentran incluidas en el costo directo de los trabajos, conviene señalar que el contrato continúa vigente, y existe la posibilidad de que en un futuro se puedan realizar

algunos ajustes a los costos indirectos según las condiciones que se presenten. Posteriormente, mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DRI/SEPTIEMBRE-57/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, la entidad fiscalizada informó que asignó los servicios de supervisión a la propuesta que otorgó las mejores condiciones para el estado toda vez que la actuación del desechamiento que se realizó antes del proceso de evaluación a dos propuestas; no afectó el sentido del fallo; por lo tanto, el incumplimiento observado durante la evaluación señalado en el acto de fallo resulta procedente. Por otra parte de las empresas evaluadas para los criterios económicos en el inciso i) se estableció “que los precios propuestos sean aceptables y que sean acordes a las condiciones vigentes del mercado nacional...” cuyo resultado de una de las propuestas fue que no cumple de acuerdo al análisis cualitativo ya que el importe ofertado resultó ser solo el 39.38% del presupuesto base, además en el punto 7.2 de las causas de desechamiento se señaló “que los precios unitarios propuestos por el licitante, no sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado nacional...” y en el inciso o) se dice “que no se incluya algún cargo que por sus características, su pago deba efectuarse aplicando un precio unitario específico”, derivado de lo anterior la propuesta no cumple al incluir el cargo por pruebas de laboratorio en su indirecto ya que son parte del costo directo.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, en virtud de que no obstante que se acepta que en las dos primeras propuestas, el fundamento legal no es el que corresponde a la falta de los licitantes; que respecto a la carta de designación del superintendente, se informó que se presentó en un formato distinto al solicitado, que de la evaluación a los requisitos económicos se señaló que el importe ofertado correspondía sólo al 39.38% del presupuesto base; y que en el catálogo de conceptos en la partida A02 “Pruebas de Laboratorio” se consideraron los conceptos núms. A012, A013, A015, A016, A020 y A021 todos referentes a pruebas de calidad, los que se duplicaron en los costos indirectos por la ofertante con el presupuesto más bajo en el rubro de “Depreciación, Mantenimiento y Rentas”, en el punto 2.3 “Equipo, personal, vehículos y Pruebas de laboratorio” con un importe de 122.5 miles de pesos; se comprueba el incumplimiento del licitante al presentar la carta de designación del superintendente en un formato distinto al solicitado; respecto, a la comparativa que realiza la entidad fiscalizada del porcentaje que representó la oferta más baja contra el presupuesto base, carece de fundamento para señalar que fuera causa de desechamiento, ya que tal situación no se informó a los licitantes y por último, se considera que no existe duplicidad de las pruebas de laboratorio, ya que el importe considerado en la propuesta de 122.5 miles de pesos, se encuentra prorrateado entre los rubros de “Equipo, personal, vehículos y Pruebas de laboratorio”, por lo que de manera proporcional el costo de las pruebas de laboratorio sería de 30.6 miles de pesos el que resulta muy bajo con respecto al número de pruebas de calidad que tendrían que realizarse derivado de la magnitud de las obras, por lo que la entidad fiscalizada en el dictamen de adjudicación no consideró el impacto económico que representó la diferencia de 78,519.7 miles de pesos entre las propuestas del primero y segundo lugar y no obtuvo las mejores condiciones para el estado.

**15-A-09000-04-0393-01-001 Recomendación**

Para que el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Obras y Servicios, evalúe las propuestas de los concursantes de las licitaciones públicas de las obras públicas a su cargo, considerando las mejores condiciones técnicas y económicas disponibles para el Estado, a fin de garantizar la eficiencia, eficacia y economía de las obras.

**15-B-09000-04-0393-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no evaluaron correctamente las ofertas presentadas en la licitación pública nacional núm. LO-909005989-N25-2015 (909005989-DGOP-F-012-15), y adjudicaron el contrato de servicios sin considerar las mejores condiciones legales, técnicas y económicas disponibles para el Estado, ya que la entidad fiscalizada otorgó el contrato por un monto de 193,484.2 miles de pesos, que superó en 78,519.7 miles de pesos al de la empresa que ocupaba el primer lugar, cuya propuesta se desechó porque la entidad consideró la duplicidad del cargo de pruebas de laboratorio que se incluyó en el catálogo como concepto de obra y que la concursante lo integró en el rubro núm. 2.3, "Equipo, personal, vehículos y pruebas de laboratorio", por un importe de 122.5 miles de pesos.

**2.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGOP-LPN-F-5-057-15, que ampara la realización de los "Servicios relacionados con la obra pública para la supervisión de los trabajos de la construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México", se determinó que en la integración de sus indirectos la contratista duplicó cargos por un monto de 2,072.8 miles de pesos, integrados de la manera siguiente: 1,880.5 miles de pesos en el numeral 1.2, "Personal técnico para la administración de campo"; 192.3 miles de pesos en el numeral 2.7, "Campamentos de personal de obra", sin tener en cuenta que en el primero la modalidad de contratación fue por plantilla y por jornales del personal técnico que se requiere en campo y que el segundo está incluido en el numeral 2.1, "Edificios y locales", en el cual se consideraron cuatro residencias oficinas-cámper, así como los campamentos necesarios.

En respuesta, mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DRI/AGOSTO-75/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que de acuerdo con el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el concepto de costos indirectos no es un catálogo cerrado señalando que el concursante tiene la posibilidad de incluir los conceptos que considere necesarios para integrar su propuesta, siempre y cuando el costo indirecto derive de un costo directo, además de que al momento de la licitación no es posible modificar las propuestas de los licitantes. Posteriormente mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DRI/SEPTIEMBRE-57/2016 del 22 de septiembre de 2016, proporcionó copia del escrito núm. IPESA-TRIADA-CORDINA-TMTT3-543/2016 del 21 de septiembre del 2016 con el cual la contratista informó que por la necesidad de dar apoyo a todas las áreas que requiere este proyecto se consideró personal en el cargo de indirectos describiendo las categorías y actividades que realizará lo cual no se duplica con las actividades del personal que se encuentra cargado al costo directo, además que, el formato de indirectos proporcionado por la entidad solicitó calcular el personal técnico administrativo y de campo

y para el punto 2.7 es el cargo por mantenimiento y el 2.1 es para el cargo de la renta de los campamentos necesarios, sin duplicarse, además de que para el ejercicio 2015 no recibió anticipo, por lo que la entidad fiscalizada considera que no existen elementos para determinar una presunta duplicidad y resulta improcedente realizar ajustes a los costos.

Por último, mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DRI/DICIEMBRE-33/2016 del 14 de diciembre de 2016, señaló que mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DGOP/DPLOP/11.11.16/0002 del 11 de noviembre de 2016, se solicitó a la empresa de servicios la documentación que considere a fin de atender la observación, y que por tratarse de un contrato que se encuentra en proceso de ejecución existe la posibilidad de realizar los ajustes a los costos indirectos mediante el convenio de ampliación en monto o plazo que en su caso pudieran presentarse y en apego al artículo 59, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, e indicó que en caso de requerirse a la empresa el importe indicado traería una consecuencia legal para la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que la entidad fiscalizada solicitó a la empresa de servicios la documentación que considere a fin de atender la observación, e informó que por tratarse de un contrato en ejecución existe la posibilidad de ser revisado el costo indirecto y de ser necesario realizar los ajustes correspondientes mediante el convenio de ampliación en monto o plazo que en su caso pudieran presentarse, sin embargo, no se ha desacreditado la duplicidad de cargos en el costo indirecto.

#### **15-B-09000-04-0393-08-002 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no verificaron que en la integración de los costos indirectos la contratista duplicó cargos en los numerales 1.2, "Personal técnico para la administración de campo" y 2.7, "Campamentos de personal de obra", sin tener en cuenta que el primero se integró como concepto de trabajo y que su modalidad de contratación fue por plantilla y por jornales del personal técnico que se requiere en campo; y que el segundo está incluido en el numeral 2.1, "Edificios y locales", en el cual se consideraron cuatro residencias oficinas-cámpers, así como los campamentos necesarios.

**3.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGOP-LPN-F-5-056-15, que ampara la realización de los "Servicios relacionados con la obra pública para el apoyo técnico y administrativo a las áreas responsables de la ejecución de los trabajos de la construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México", se determinó que en la integración de sus indirectos la contratista duplicó cargos por un total 10,085.0 miles de pesos, integrados de la manera siguiente: 680.3 miles de pesos en el inciso b), "Personal técnico para la administración de campo"; 9,254.2 miles de pesos en el inciso c), "Personal administrativo de campo", más 20.0 miles de pesos por campamentos, 49.5 miles de pesos para equipo de construcción, 10.0 miles de pesos de plantas y elementos para instalaciones y 71.0 miles de pesos del letrero normativo, los cuales se consideraron en el concepto IX de dichos indirectos; sin embargo, los

rubros mencionados no se justifican para la ejecución de los servicios, puesto que la modalidad de contratación fue por plantilla y por jornadas de trabajo del personal técnico requerido en campo.

En respuesta mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DRI/AGOSTO-75/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que de acuerdo con el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el concursante tiene la posibilidad de incluir los conceptos que considere necesarios para integrar su propuesta, siempre y cuando el costo indirecto derive de un costo directo, además de que no es posible modificar las propuestas de los licitantes, considerando lo anterior existe la posibilidad de que en un futuro se puedan hacer los ajustes a los costos indirectos y por consiguiente las deductivas correspondientes, según las condiciones que se presenten. Posteriormente, con el oficio núm. CDMX/SOBSE/DRI/SEPTIEMBRE-57/2016 del 22 de SEPTIEMBRE de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó copia del escrito SUPDIG-PYDS-IUYET-SEDAKAI-TMTT3-SUPINT/19-09-2016/001, de fecha 19 de septiembre de 2016 mediante el cual la contratista señaló que derivado de la magnitud del proyecto y a fin de dar atención a la parte de seguridad consideró en el inciso b) “Personal técnico para la administración de campo” un Ingeniero en Seguridad Industrial y en el inciso c) “Personal administrativo de campo” un almacenista, seis personas de seguridad, cuatro choferes, 14 secretarías y 8 auxiliares de limpieza de campo, y que de haber considerado un ajuste a los conceptos por campamentos, equipo de construcción, plantas y elementos para instalaciones y letrero normativo, se hubiera generado un incremento en el costo programado.

Por último, mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DRI/DICIEMBRE-33/2016 del 14 de diciembre de 2016, señaló que mediante el oficio núm. CDMX/SOBSE/DGOP/DPLOP/11.11.16/0004 del 11 de noviembre de 2016, se solicitó a la empresa de servicios la documentación que considere a fin de atender la observación, en respuesta la empresa de servicios con el oficio núm. SUPDIG-PYDS-IUYET-SEDIKAI-TMTT3/23-11-2016/001 del 23 de noviembre de 2016 manifestó su inconformidad señalando que no se violentó ninguno de los artículos invocados, además de que así se presentó la propuesta y fue aceptada por la entidad, por lo que considerando que el contrato se encuentra en ejecución existe la posibilidad y de ser necesario realizar los ajustes a los costos indirectos mediante el convenio de ampliación en monto o plazo, según las condiciones que se hayan presentado y en apego al artículo 59, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que en caso de requerirse a la empresa el importe indicado traería una consecuencia legal para la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que la entidad fiscalizada señaló que el contrato se encuentra en ejecución y existe la posibilidad de ser necesario realizar los ajustes a los costos indirectos mediante el convenio de ampliación en monto o plazo, según las condiciones que se hayan presentado y en apego a la normatividad establecida, sin embargo, no se ha desacreditado que la contratista consideró en la integración de sus costos indirectos rubros que no se justifican en la ejecución de los servicios.

**15-B-09000-04-0393-08-003 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no verificaron que la contratista consideró en la integración de sus costos indirectos el personal técnico y administrativo requerido en campo, campamentos, equipo de construcción, plantas y elementos para instalaciones, así como un letrero informativo, rubros que no se justifican en la ejecución de los servicios debido a que la modalidad de contratación fue por plantilla y por jornadas de trabajo.

**4.** Con la revisión del contrato abierto de servicios núm. DGTFM-17-14, que tiene por objeto brindar “Servicios integrales diversos como apoyo a la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal” (DGTFM), hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM), se comprobó que la entidad fiscalizada ejerció recursos por 103,360.1 miles de pesos, por lo que se rebasó en 10,360.1 miles de pesos el monto máximo de 93,000.0 miles de pesos establecido en la asignación contractual. Por otra parte, tampoco exigió a la contratista que garantizara su cumplimiento por la totalidad del monto ejercido por 103,360.1 miles de pesos en 2015, debido que únicamente constituyó la fianza por un total de 93,000.0 miles de pesos y dejó de afianzar un importe de 10,360.1 miles de pesos.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que con referencia al ejercicio de los recursos no hay elementos para considerar que el monto establecido en el contrato mínimo de 226,000.0 miles de pesos y máximo de 330,000.0 miles de pesos haya sufrido variación alguna que ameriten la celebración de algún convenio modificatorio, en virtud de que el monto observado de 10,360.0 miles de pesos ejercido en 2015 representó el 11.14% del monto autorizado, por lo que no se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puesto que no implica riesgos de incumplimiento de obligaciones que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio del gasto. Posteriormente mediante el escrito sin número del 23 de septiembre de 2016, proporcionó copia del segundo convenio modificatorio de prestación de servicios número DGTFM-17-14, celebrado entre la entonces Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal y la contratista prestadora del servicio el 4 de enero de 2016, mediante el cual se modifica la programación del ejercicio de los recursos del servicio, indicado en los párrafos cuarto y quinto de la cláusula segunda del contrato, quedando un monto máximo a ejercer para 2015 de 103,360.0 miles de pesos, sin modificar el plazo ni el monto original del contrato y para el caso de la fianza informó que para el ejercicio 2014 se garantizaron 51,000.0 miles de pesos cubriendo los meses de enero a diciembre de ese año, pero que únicamente se ejercieron 42,017.4 miles de pesos, por lo tanto la diferencia se tomó para garantizar parte del ejercicio 2015, asimismo indicó que la fianza núm. 14666480000 fue liberada el 30 de enero de 2015 una vez que se había cumplido con la prestación del servicio hasta por el monto total de dicha fianza; para el ejercicio de 2015 se presentó una fianza por 93,000.0 miles de pesos, siendo que el importe afianzado se sobrepasó por un monto de 1,800.4 miles de pesos por concepto de servicios presentados de forma extraordinaria, los cuales no necesitaron garantía y que fueron pagados contra recursos del ejercicio siguiente, asimismo informó que

el contrato no ha sido motivo de aumento en plazo o monto por lo que no ha sido necesario ampliar la garantía de cumplimiento de conformidad con la normativa establecida, además de que la diferencia del monto garantizado no generó daños ni perjuicios al patrimonio ya que los servicios fueron entregados en tiempo y forma, y señaló que se tendrá en consideración la observación realizada para realizar medidas preventivas a fin de establecer controles interno más eficientes que le permitan a la dependencia conocer con oportunidad los momentos en que se requiera ampliar los montos y las fianzas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que se atiende parcialmente la observación, debido a que la entidad fiscalizada proporcionó copia del segundo convenio modificatorio de prestación de servicios número DGTFM-17-14, celebrado entre la entonces Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal y la contratista prestadora del servicio el 4 de enero de 2016, mediante el cual se modifica la programación del ejercicio de los recursos del servicio, quedando un monto a ejercer en 2015 de 103,360.0 miles de pesos, sin modificar el plazo ni el monto original del contrato, con lo que regularizó el monto erogado en el ejercicio señalado; sin embargo, persiste la omisión de la actualización de la fianza, debido a que para el ejercicio de 2015 se presentó una fianza por 93,000.0 miles de pesos, sin embargo, el monto ejercido en 2015 fue de 103,360.0 miles de pesos, con lo que se comprueba que no se afianzó la totalidad del monto ejercido.

**15-9-09112-04-0393-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no solicitaron la actualización de la fianza por la totalidad de los recursos ejercidos de 103,360.1 miles de pesos con cargo en el contrato abierto de servicios núm. DGTFM-17-14, ya que de acuerdo con la información proporcionada faltó por afianzar un importe de 10,360.1 miles de pesos.

5. En la revisión del contrato abierto de servicios núm. DGTFM-17-14 se detectó que la entidad fiscalizada no utilizó de manera correcta los recursos presupuestales autorizados para los proyectos "Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México" y la "Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", cuyos ejercicios se reportaron en la Cuenta Pública, en virtud de que parte de estos recursos se destinaron para el pago de otros proyectos ferroviarios como son: metro y Bus Rapid Transit (BRT) durante los meses de enero a diciembre de 2015. Por otra parte, no son claros los alcances de los informes de actividades que debería elaborar el personal contratado, en virtud de que no se comprobaron las actividades de apoyo realizadas, por lo que no fue posible acreditar el producto que se debería de entregar como resultado de la participación del personal técnico, aunado a que en su anexo único se establece que las actividades se llevarían a cabo conforme a las necesidades de la entidad fiscalizada; y no se pudo constatar el pago de la renta del inmueble, debido a que no se estableció la entrega de comprobantes fiscales. Tampoco se logró comprobar que la entidad fiscalizada haya disminuido la plantilla del personal de servicios, no obstante que los trabajos de construcción del túnel, del viaducto elevado de la Ciudad de México, y de los talleres y cocheras estaban

suspendidos o registraban avances mínimos; asimismo, aun cuando se dieron de baja de la plantilla a los líderes de proyecto, éstos fueron sustituidos por personal de perfiles más bajo, lo cual no corresponde a lo ofertado, por lo que la administración de los recursos autorizados a la entidad fiscalizada no se realizó con eficiencia, eficacia y economía.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la ASF que se solicitará a la empresa contratada que se lleven a cabo mejoras en el sistema para el control de actividades del personal a fin de conocer puntualmente las actividades que se realizan en los proyectos a los cuales están enfocados, así como la semaforización al cumplimiento de los trabajos. Por otra parte, se solicitará a los Directores Generales Adjuntos y de Área la relación del personal que apoya en las funciones, la lista de los productos a los que está ligado la prestación de servicios, actividades a desarrollar para obtener el producto y el proyecto a los que se destinan dichos productos, con respecto a la renta del inmueble no se estableció en el contrato la entrega de comprobantes fiscales, además de que el servicio se estableció como servicios ya prestados, con respecto a la disminución de la plantilla se indicó que el personal trabaja en campo y en gabinete en todas las áreas de la DGDFM para las actividades que requieran los proyectos del "Tren Interurbano México-Toluca y Línea 3 del Tren Ligero Zapopan, Guadalajara, Tlaquepaque" y que la variación del personal no obedece a que hayan sido sustituidos, sino que tiene que ver con la necesidad de apoyo de la DGDFM y que la entidad fiscalizada recabará todos los elementos de comprobación necesarios para justificar el empleo del personal observado.

Posteriormente, mediante el oficio núm. 4.3.0.2.-396/2016 del 6 de diciembre de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información y documentación con la que comprobó las acciones de mejora que se han implementado para el control de actividades y verificación de los entregables que el personal realiza la que se llevará a cabo por medio de un programa de computo agregado a sus controles, asimismo, entregó la relación de personal de apoyo asignado a cada uno de los proyectos en la que se indica puntualmente las actividades que realizan, además del procedimiento para la verificación del cumplimiento de los trabajos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que se atiende parcialmente la observación, debido a que la entidad fiscalizada comprobó las acciones de mejora que se han implementado para el control de actividades y verificación de los entregables que el personal realiza la que se llevará a cabo por medio de un programa de computo, asimismo, entregó la relación de personal de apoyo asignado a cada uno de los proyectos en la que se indican las actividades que realizan, y el cumplimiento de las mismas, sin embargo, no aclaró la correcta utilización de los recursos presupuestales reportados en la Cuenta Pública, ya que fueron utilizados en proyectos diferentes a los del "Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México" y la "Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara".

#### 15-9-09112-04-0393-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no

verificaron la correcta utilización de los recursos presupuestales reportados en la Cuenta Pública, ya que fueron utilizados en proyectos diferentes a los del "Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México" y la "Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara"; trabajos que se ejecutaron con cargo en el contrato de servicios integrales diversos de apoyo a la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal núm. DGTFM-17-14.

6. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14, que tiene por objeto la "Construcción del tramo ferroviario Zinacantepec-kilómetro 36+150", se determinó que la extinta DGTFM, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la SCT, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 8,412.5 miles de pesos en cuatro precios unitarios fuera de catálogo liquidados en las estimaciones núms. de la 4 a la 16, con periodos de ejecución de febrero en el primer caso y de abril a septiembre de 2015 en los restantes, sin antes verificar que no existieran errores en la cuantificación de volúmenes, debido a que en los generadores se consideraron longitudes de desplante mayores a las de proyecto y en otros casos se pagaron trabajos duplicados y algunos que no se habían ejecutado; dicho monto se integró de la manera siguiente: 5,661.3 miles de pesos el precio unitario fuera del catálogo núm. P.U.E.003; 1,202.2 miles de pesos en el P.U.E.004; 219.4 miles de pesos en el P.U.E.006 y 1,329.6 miles de pesos en el P.U.E. 007, todos referentes al concepto "Pila de cimentación de 1.50 m de diámetro de concreto estructural clase I f'c=300 kg/cm<sup>2</sup> premezclado tamaño máximo del agregado de 20 mm...".

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1.-697/2016 del 30 de agosto de 2016 la entidad fiscalizada informó que realizó una comparativa de las longitudes de desplante de las pilas de proyecto, de la campaña geotécnica y de las pilas de cimentación pagadas en las estimaciones núms. 8 y de la 10 a la 15 en las que se consideraron los cambios de proyecto autorizados, los que se comprueban con planos, boletines, minutas y correos electrónicos por lo que no hay pagos en exceso, ni duplicidad de pagos ni trabajos no ejecutados. Posteriormente mediante el escrito sin número del 23 de septiembre de 2016 informó que del análisis a las longitudes de desplante señaladas en los boletines, se determinó que existe un pago en exceso de 54.0 m en el concepto núm. P.U.E.003 y 1.0 m en el concepto núm. P.U.E.004, y que procederá a la deductiva correspondiente, respecto a los otros conceptos se anexaron los listados de elementos con longitudes definitivas; copias de los números generadores con sus soportes y los boletines núms. TIMT-T1-B-GEO-001, 002 y 003, del mes de junio 2015, 13 de agosto, 14 y 17 de septiembre 2015, con los que se comprueban los volúmenes pagados. Posteriormente, mediante los oficios núms. 4.3.1.-1159/2016 y 4.3.1.-1160/2016 del 23 de diciembre de 2016, informó que realizará la deductiva del concepto observado en la estimación núm. 30 cuya factura se encuentra pendiente de pago.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada, la ASF determinó que la observación se atiende parcialmente, en virtud de que se proporcionaron los listados de los elementos con longitudes definitivas; copias de los números generadores con sus soportes y los boletines núms. TIMT-T1-B-GEO-001, 002 y 003, del mes de junio, 13 de agosto, 14 y 17 de septiembre de 2015, con los que se comprueban los volúmenes pagados en los conceptos núms. P.U.E.003; P.U.E.004; P.U.E.006 y P.U.E. 007, y con lo que justificó el importe de 7,143.0 miles de pesos e informó que aplicará una deductiva de 337.1 miles de

pesos que se componen por 330.8 miles de pesos de 54.0 m lineales del concepto núm. P.U.E.003 y 6.3 miles de pesos de 1.0 m. en el P.U.E.004; sin embargo, subsiste un importe de 932.3 miles de pesos por la diferencia de volúmenes en los otros conceptos y no proporcionó la documentación que acredite que se haya aplicado la deductiva de 337.1 miles de pesos por lo que queda pendiente un importe a resarcir de 1,269.4 miles de pesos.

#### 15-0-09100-04-0393-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,269,396.99 pesos (un millón doscientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos 99/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido que la residencia de obra autorizó el pago de dicho importe, sin verificar que existieran diferencias de volúmenes en los desplantes de pilas por un monto de 932,271.17 ni comprobó la deductiva de 337,125.82 pesos por las diferencias de 54.0 m. lineales del concepto núm. P.U.E.003 y de 1.0 m. en el P.U.E.004; trabajos que se ejecutaron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14.

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14 se determinó que la extinta DGTFM, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la SCT, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 3,907.8 miles de pesos en el concepto núm. OI-0099, "Suministro y colocación de barrera de protección vial tipo B-2001 y malla plástica de color naranja para canalización de pasos peatonales y restricción de excavaciones", en las estimaciones núms. 4, 5, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 16, con periodos de ejecución del 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2014, del 1 al 28 de febrero, del 1 al 31 de marzo, del 1 al 31 de mayo, 1 al 30 de junio, del 1 al 30 de julio, del 1 al 31 de agosto, del 1 al 31 de septiembre y del 1 al 31 de octubre de 2015, respectivamente, sin antes considerar que la contratista incumplió tanto el alcance del precio unitario como lo indicado en la especificación particular núm. E.P. 328, en la que se señala que "Se colocará barrera macho hembra con reflejantes y malla plástica, por metro lineal colocado y para efecto de pago se cuantificarán directamente en obra las unidades correcta y realmente colocadas por la empresa de acuerdo a las especificaciones"; sin embargo, se verificó que dichos trabajos no se ajustaron a lo solicitado, puesto que de acuerdo con los reportes fotográficos y los videos de la supervisión, se observó que los elementos de seguridad se colocaron por separado, mas no como lo marca la especificación.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1.-697/2016 de 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada señaló que en: la norma oficial mexicana núm. NOM-086-SCT2-2004; el manual de señalización vial y dispositivos de seguridad 2014 de la SCT; la especificación particular núm. OI-0099 y el programa de seguridad e higiene y salud del contratista, en ninguno de estos documentos se requiere que se pongan en conjunto la barrera y malla de plástico y se precisa que la barrera de protección se coloca en donde es necesario el cierre o confinamiento de carriles de circulación; la malla plástica se utiliza para el confinamiento de las áreas de trabajo o en cruces peatonales y se anexó un resumen de la colocación de la malla con lo que se acredita que por cada metro de malla se colocó un metro de barrera, aun cuando se tiene presente que el señalamiento vial incluye los dos elementos, sin embargo, se ha optimizado el empleo de la barrera y de la malla. Posteriormente mediante el escrito sin número del 23 de septiembre de 2016 informó que sí se cumplió con lo especificado en el precio conforme

a la descripción del concepto, a la especificación del precio, manuales y normas, toda vez que en las vialidades se colocaron los tramos de barrera de protección y en las zonas de pasos peatonales y excavaciones se colocó la malla para delimitar las áreas. Por último, mediante los oficios núms. 4.3.1.-1159/2016 y 4.3.1.-1160/2016 del 23 de diciembre de 2016, informó que realizará la deductiva del concepto observado en la estimación núm. 30 cuya factura se encuentra pendiente de pago.

Sobre el particular, una vez revisada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante que la entidad fiscalizada informó que realizará la deductiva del concepto observado en la estimación núm. 30, no proporcionó la documentación comprobatoria de que se haya aplicado la deductiva indicada en dicha estimación.

#### 15-0-09100-04-0393-06-002 **Pliogo de Observaciones**

Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,907,788.33 pesos (tres millones novecientos siete mil setecientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), más los rendimientos generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que la residencia de obra autorizó el pago de dicho importe, sin verificar que el alcance del precio unitario indica que se habrá de colocar un metro de barrera y un metro de malla ambos elementos de manera simultánea, sin embargo, el soporte fotográfico incluido en los generadores de las estimaciones muestra una colocación discontinua; trabajos que se ejecutaron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14.

**8.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14 se determinó que la extinta DGTFM, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la SCT, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un total de 1,976.3 miles de pesos, sin antes verificar que al volumen del concreto se le descontara la densidad del acero estructural en los conceptos núms. CONC-0003, "Suministro, vaciado y vibrado de concreto estructural clase I,  $f'c=300$  kg/cm<sup>2</sup>, premezclado, tamaño máximo del agregado de 20 mm, resistencia normal, revenimiento, impermeabilizante integral, bombeable, en zapatas, contratraves, dados, travas de liga y losa de cimentación..."; CONC-0004, "Suministro, vaciado y vibrado de concreto estructural clase I  $f'c=300$  kg/cm<sup>2</sup>, premezclado, tamaño máximo del agregado de 20 mm, resistencia normal, revenimiento, bombeable, en columnas de superestructura..." y CONC-0005, "Suministro, vaciado y vibrado de concreto estructural clase I,  $f'c=300$  kg/cm<sup>2</sup>, premezclado, tamaño máximo del agregado de 20 mm, resistencia normal, revenimiento, bombeable, en cabezales y dinteles de pórticos, de superestructura..."; el monto referido se integró de la manera siguiente: 1,547.4 miles de pesos en zapatas, 229.6 miles de pesos en columnas y 199.3 miles de pesos en cabezales.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1.-697/2016 de 30 de agosto de 2016 la entidad fiscalizada informó que con el oficio núm. 4.3.1.-660/2016 de 18 de agosto de 2016, se solicitó su opinión a la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) de la SCT en relación al descuento del volumen de acero de refuerzo en elementos de concreto reforzado, sin embargo, con base en el oficio circular núm. 3.3.-030 de 10 de abril de 2015 emitido por la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT, la supervisión externa mediante el escrito

núm. TIMT.DGTFM.200216.AVV/01 de 20 de febrero de 2015, solicitó a la contratista el descuento del volumen de acero de refuerzo a los elementos de concreto reforzado, en respuesta la contratista mediante el escrito TMT-T1-DIR-678-16 de 1 de marzo de 2016, señaló que la normativa actual de la SCT no establece que se deba realizar el descuento y si a la fecha se desea realizar una adecuación a los alcances de la normatividad no podría hacerse retroactiva al contrato. Posteriormente mediante el escrito sin número del 23 de septiembre de 2016 informó que mediante el oficio núm. 3.3.1.1 de fecha 8 de septiembre de 2016 la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) reitera que se deberá realizar el descuento del volumen de acero al volumen de concreto, siempre que se hayan cobrado por separado, por lo que la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de forma oficial informará a la DGST en que los elementos estructurales se podría aplicar la deducción del acero de refuerzo de la masa del concreto.

Sobre el particular, una vez revisada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que de acuerdo con la opinión de la Unidad de Servicios Técnicos de la SCT, se deberá realizar el descuento del volumen de acero al volumen de concreto, siempre que se hayan cobrado por separado situación que se presentó en estas actividades, por lo que la entidad fiscalizada habrá de realizar el descuento correspondiente y proporcionar a la ASF la información y documentación que compruebe las deductivas aplicadas.

#### 15-0-09100-04-0393-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,976,252.99 pesos (un millón novecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que la residencia de obra autorizó el pago de dicho importe, sin antes verificar que al volumen del concreto se le descontará la densidad del acero estructural, siempre que se hayan cobrado por separado, de acuerdo con la opinión de la Unidad de Servicios Técnicos de la SCT, situación que se presentó en los conceptos núms. CONC-0003; CONC-0004 y CONC-0005; trabajos que se ejecutaron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14.

**9.** En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14 se detectó que la extinta DGTFM, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la SCT, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un total de 31,048.4 miles de pesos en el concepto OI-0023, "Construcción de canalización de media tensión...", en las estimaciones núms. de la 7 a la 16, con periodos de ejecución de enero a octubre de 2015, sin antes verificar que la contratista cumpliera el alcance del precio unitario ofertado, en virtud de que en su integración se indicó que por cada metro lineal de canalización se suministrarían y colocarían 5.4 m de cable de media tensión, lo que equivale a cinco fases de cable; sin embargo, en la visita de verificación realizada de manera conjunta por personal auditor de la ASF y personal de la DGTFM en julio de 2016, se constató que los circuitos existentes se integraron únicamente por tres fases y que en varios circuitos se omitieron las canalizaciones, ya que se utilizaron las existentes.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1.-697/2016 de 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que derivado de lo observado se procedió a realizar una verificación de

los volúmenes de canalización específicamente en los cruces de media tensión, la que dio como resultado diferencias en las cantidades que se ejecutaron, por lo que derivado de lo anterior se solicitó a la contratista que aplique una deductiva de 9,068.8 miles de pesos más los intereses que se generen en la estimación siguiente, por el incumplimiento en el alcance del concepto, pagado en las estimaciones 7 a la 16 con periodos de enero a octubre de 2015, por la diferencia de volúmenes en el concepto núm. OI-0023, "Construcción de canalización de media tensión..." referente a los trabajos ejecutados en el cruce Venustiano Carranza con Av. Las Torres, respecto al número de fases se adjuntan los cálculos correspondientes y se hace la aclaración que los circuitos de media tensión se componen de tres fases y en la licitación se informó que en la normativa de CFE se establece que en los registros se deben colocar cables de reserva y no debe haber empalmes entre los puntos de conexión, se anexan los planos as-built firmados y avalados por la CFE y a la supervisión externa y la proyectista de los cruces y se envían copias de las actas de entrega-recepción con la CFE. Posteriormente mediante el escrito sin número del 23 de septiembre de 2016 informó que reconoce la diferencia de 9,068.8 miles de pesos por trabajos no ejecutados, los que se determinaron mediante la minuta del 8 de junio de 2016, y establece que la cantidad de cable que fue utilizada para la canalización es de 5.36 m en un metro lineal pagado el que se determinó mediante el cálculo de tres ejemplos tomados en campo considerando: la norma de CFE núm. DCCSSUBT, las instrucciones emitidas por el supervisor de la CFE mediante la minuta del 21 de noviembre de 2014 en la que intervinieron la CFE; supervisión externa y la contratista, en la que se acordó colocar cocas en los registros de los circuitos de alimentación y los demás circuitos irían sin coca, además de que los cables a utilizar deberán de ser libres de empalmes, de acuerdo con la especificación particular núm. E.P. 264 y el plano TITM-T1-PL-SROHI-000-1810-003-01 el que se proporcionó durante el proceso de licitación.

Adicionalmente, en visita al sitio de los trabajos realizada de manera conjunta entre el personal de la entidad fiscalizada y de la ASF el día 7 de octubre de 2016, se comprobó que la longitud de los metros colocados de cable son correctos, con lo que se justificó un importe de 4,808.9 miles de pesos, sin embargo, en la integración del precio unitario se consideró una cantidad 5.36 m. por cada tres metros de cable colocado, el que difiere del verificado en campo de 3.5 m. de cable colocado, por lo que subsiste un importe de 17,170.7 miles de pesos más los 9,068.8 miles de pesos por trabajos no ejecutados en las canalizaciones, dando un total a recuperar de 26,239.5 miles de pesos. Por último, mediante los oficios núms. 4.3.1.-1159/2016 y 4.3.1.-1160/2016 del 23 de diciembre de 2016, informó que realizará la deductiva del concepto observado en la estimación núm. 30 cuya factura se encuentra pendiente de pago.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante que la entidad fiscalizada informó que realizará la deductiva por un monto de 26,239.5 miles de pesos en la estimación núm. 30, no proporcionó la documentación comprobatoria de que se haya aplicado la deductiva indicada en dicha estimación.

#### 15-0-09100-04-0393-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de 26,239,477.89 pesos (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 89/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de

su recuperación, debido a que la entidad fiscalizada no comprobó la cantidad de 5.36 m. considerados en la integración del precio unitario del concepto núm. 01-0023, "Construcción de canalización de media tensión", por un importe de 17,170,669.29 pesos más 9,068,808.60 pesos por trabajos no ejecutados en el concepto de canalizaciones; trabajos que se pagaron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14.

**10.** En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14 se detectaron trabajos de mala calidad en la visita de verificación realizada de manera conjunta por personal de la entidad fiscalizada y de la Auditoría Superior de la Federación en julio de 2016, debido a que el cabezal de la columna 212 del viaducto 1-C y el cabezal núm. 6 del viaducto 1-A presentan oquedades, acero expuesto y material pétreo en su superficie; asimismo, la junta media madera ubicada en el eje 9 de la estación Zinacantepec no cumple la separación de la junta estructural indicada en el proyecto para las losas de la estación, y los rellenos de las zapatas para el desplante de las columnas no se ejecutaron de acuerdo con las especificaciones de construcción, puesto que se comprobó la existencia de cascajo, material de desperdicio, material producto de excavación, así como concreto sobrante de los colados.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó las acciones que se implementaron para la reparación y reposición de los siguientes elementos: demolición del cabezal de la columna núm. 212 ubicada en el viaducto 1-C, sustitución del acero de refuerzo por acero nuevo y nuevamente el colado del elemento; con respecto al cabezal apoyo 1-A-6, se informó que estructuralmente no se afecta el corazón del elemento por lo que no está en riesgo la estabilidad, y para la junta media madera ubicada en el eje 9 de la estación Zinacantepec, indicó que el vencimiento del sistema de cimbrado de la junta del eje 9 pudo deberse a varias causas entre ellas un golpe de herramienta, el safamiento de algún elemento de acñamiento, el golpe de la bomba telescópica, de todo lo anterior indicado se informa que los métodos de reparación fueron avalados por el Director Responsable de Obra y la supervisión externa y que por tratarse de obras de mala calidad todos los costos fueron con cargo al presupuesto del contratista, con referencia a los rellenos de la zapatas se anexan los comprobantes de las pruebas de control de calidad realizadas una vez que se limpiaron las áreas, se anexa reporte fotográfico de los trabajos realizados. Posteriormente, mediante escrito del 23 de septiembre de 2016, proporcionó copias de la atenta nota informativa del 19 de septiembre de 2016 y de las notas técnicas de las reparaciones con las firmas del DRO y la supervisión externa donde señala que los trabajos de mala calidad observados ya fueron subsanados por la contratista y que cuentan con el visto bueno de la supervisión y el Director Responsable de Obra.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada comprobó que los métodos de reparación fueron aprobados por el Director Responsable de Obra y la supervisión externa, y cuyos costos fueron con cargo al contratista y en cuanto a los rellenos observados, proporcionó el reporte fotográfico en el que se comprueba la corrección de los trabajos de rellenos en las zapatas y las pruebas de laboratorio que demuestran el cumplimiento con el porcentaje de compactación requerido.

**11.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública sobre la base de precios unitarios núm. DGTFM-32-14 que tiene por objeto la asesoría, control y seguimiento del proyecto Tren Interurbano México-Toluca, se verificó que la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal (DGTFM), ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la SCT, realizó pagos por un monto de 99,103.1 miles de pesos en las partidas núms. A03, A04 y A05, relativas a la “elaboración y presentación de los informes de los avances físico-financieros de los trabajos de construcción del túnel, del viaducto elevado de la Ciudad de México y de los talleres y cocheras”, en las estimaciones núms. 4 a la 16, con periodos de realización de enero a noviembre de 2015, sin antes considerar que los dos primeros tramos estaban suspendidos y que el último se licitó en 2016, por lo que no se justifican dichos pagos. Es importante mencionar que los pagos efectuados a la empresa de servicios desde el inicio de su contrato hasta diciembre 2015 fueron de 359,888.5 miles de pesos, que representaron el 44.0% del total contratado, mientras que el avance financiero de los contratos de obra en los tramos 1, 2, 3, 4 y 5 a esa fecha fue de 9.2%, porcentajes que resultan incongruentes. Por otra parte, se constató que la entidad fiscalizada no verificó que los informes que forman parte del contrato, cuya forma de pago es a precios unitarios, guardaran congruencia con los alcances de los términos de referencia, en donde se establecieron las actividades que se habrían de realizar, por lo que no se puede acreditar el producto que se debía entregar en alcance del contrato.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que con las órdenes de trabajo núms. 38 y 106 para realizar actividades en el cadenamiento del km -0+610.828 al km -0+004.010 en el tramo 1, se acredita un importe de 76,420.8 miles de pesos integrado de la manera siguiente: 8,938.2 miles de pesos con las actividades realizadas durante el mes de enero 2015 en los cadenamientos antes indicados del tramo 1 y 67,482.6 miles de pesos con los trabajos realizados en la campaña geotécnica en los tramos 2 y 3, además de los trabajos para el armado de la tuneladora del tramo 2, los que se registraron en los informes correspondientes, lo que se concilió entre la contratista y el residente de obra; posteriormente mediante la minuta del 2 de febrero de 2016, celebrada entre la entidad fiscalizada y el contratista se acordó revisar los periodos de las estimaciones en las que no hubo actividad o en donde las obras estuvieran suspendidas; por lo que mediante el oficio núm. RS-DGTFM-32-14/007/2016 del 17 de febrero de 2016, se hizo del conocimiento de la contratista la deductiva de 22,682.3 miles de pesos determinado en la revisión de los soportes documentales de las estimaciones núms. de la 4 a la 17, sobre el particular en las estimaciones núms. 21 y 22 se aplicaron las deductivas de 15,128.6 y 7,553.7 miles de pesos en los meses de abril y mayo de 2016, más 2,736.8 miles de pesos por los intereses generados, y se proporcionó la línea de captura y el comprobante de pago CIE, asimismo se aclara que el avance físico de la obra al cierre del ejercicio 2015 fue de 9.16%, en el que no se incluyen los trabajos realizados por asesoría, control y seguimiento que la contratista llevó a cabo, durante y después de la construcción, por lo que se considera que el avance financiero del contrato de servicios no resulta incongruente con el avance de la obra civil. Posteriormente mediante el escrito sin número del 23 de septiembre de 2016 se informó que el importe observado por la ASF corresponde a 15 conceptos ejecutados en el periodo del 1 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, de lo anterior se realizó una conciliación entre la contratista y la entidad fiscalizada en la que concluye que se comprueba con evidencia documental un importe de 85,879.3 miles de pesos integrado de la manera

siguiente: 32,745.0 miles de pesos de los conceptos núms. del 3.5 al 3.9 correspondientes a la construcción del túnel; pozo de ataque de la tuneladora; trincheras de acceso y salida, ya que aun cuando la obra se encontraba suspendida se realizaron trabajos de impacto ambiental; liberación de derecho de vía; estudio de ciencias de la tierra; análisis de memorias en gabinete y gestiones ante diferentes autoridades y organismos y 53,134.3 miles de pesos correspondientes a los conceptos núms. del 4.5 al 4.9 y del 5.5 al 5.9, derivado de la conciliación realizada en estos conceptos se determinó una diferencia de 13,223.7 miles de pesos conformado por 5,525.2 miles de pesos de 2 informes de la construcción del viaducto 2 (tramo Santa Fe–Observatorio) y 7,698.5 miles de pesos de 10 informes de la construcción de talleres determinado al mes de febrero 2016, los que se encuentran incluidos en la deductiva de 22,682.3 miles de pesos aplicada en las estimaciones núms. 21 y 22; con respecto a los intereses generados por 2,736.8 miles de pesos, el pago se efectuó mediante transferencia electrónica con número de referencia 0016AAYK191038898243 del 6 de junio de 2016 y se proporcionó copia del comprobante de pago CIE-BBVA-Bancomer.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no obstante que se justifican las actividades de los conceptos núms. 3.5 y 3.6, relacionadas con la programación de obra de la construcción de los portales del túnel, no se puede establecer un costo de estas, ya que la forma de pago es por informe, respecto a los conceptos núms. 3.7, 3.8 y 3.9, correspondientes al cumplimiento de los planes de control de calidad, seguridad y salud y de manejo ambiental, no se justifica el pago realizado, ya que el cumplimiento de estos conceptos se reflejaría al final de los trabajos, en referencia a los conceptos núms. 4.5 al 4.9 correspondientes a la construcción del tramo Santa Fe-Observatorio a la estación elevada, la entidad fiscalizada realizó pagos de informes de actividades en el periodo de enero a agosto de 2015, cuando estos trabajos se encontraban suspendidos y se reactivaron el 18 de septiembre de 2015, por lo que no se justifica el pago realizado, tampoco se justifican los pagos de los informes de actividades del periodo de septiembre a diciembre de 2015 de los conceptos núms. 5.5 al 5.9 para la construcción de “Talleres y Cocheras”, en virtud de que, estas obras se adjudicaron en marzo de 2016. Por último de lo señalado de que el avance financiero no resulta congruente con el avance físico de la obra civil, se concluyó que si se mantiene el pago a la empresa de servicios, sin considerar el avance físico de los trabajos, el monto se agotará antes de la conclusión de las obras y la prestadora de servicios deberá permanecer hasta el final, ya que tiene que certificar toda la construcción de la obra; la puesta en marcha y operación y la construcción de vías y material móvil, considerando las normas nacionales e internacionales de certificación.

#### 15-0-09100-04-0393-01-001 **Recomendación**

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, verifique que los informes que forman parte del contrato, cuya forma de pago es a precios unitarios, guarden congruencia con los alcances de los términos de referencia, y que los pagos autorizados a las empresas de servicios por las residencias de obra de las obras públicas a su cargo, sean proporcionales y congruentes con los avances físicos de los trabajos a fin de evitar que los presupuestos ofertados se agoten antes de la conclusión de las obras.

15-0-09100-04-0393-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, aclare y proporcione la documentación justificativa y comprobatoria por un monto de 99,103,084.42 pesos (noventa y nueve millones ciento tres mil ochenta y cuatro pesos 42/100 M.N.), debido a que la entidad fiscalizada autorizó pagos en la elaboración y presentación de informes de los avances físico-financieros de los trabajos de construcción del túnel, del viaducto elevado de la Ciudad de México y de los talleres y cocheras, sin considerar que los trabajos del túnel se encontraban parcialmente suspendidos y se reactivaron en septiembre de 2015, de que los trabajos del viaducto elevado de la Ciudad de México se encontraban suspendidos y de que las obras de los talleres y cocheras se adjudicaron en marzo de 2016, no obstante se autorizaron pagos de septiembre a diciembre de 2015; importes que se liquidaron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGTFM-32-14. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

**12.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-32-14 se determinó que la entidad fiscalizada autorizó pagos por un monto de 426.1 miles de pesos en los conceptos fuera de catálogo núms. EXT-002, "Elaboración de un video aéreo dron zona de portal oriente", y EXT-003, "Stand en la Expo PYMES del WTC", con importes de 41.8 y 384.3 miles de pesos, en ese orden, en la estimación núm. 16, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2015, sin considerar que el concepto de elaboración de video se duplica con la actividad realizada por la empresa de supervisión externa y que la actividad del segundo concepto está incluida en los términos de referencia del contrato.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la ASF que la empresa de servicios en los actos públicos únicamente debe asistir a la SCT como acompañamiento o hallarse presente en el evento, sin embargo, para el concepto núm. EXT-003, "Stand en la Expo PYMES del WTC", proporcionó el stand, trípticos, el video promocional y la maqueta exhibida durante la exposición lo que implicó costos no considerados por la empresa, por lo cual agregó los costos de las actividades y sus alcances, por otro lado, respecto al video proporcionó copia del oficio núm. SGS/DGTFM-32-14/0069/2015 del 27 de febrero de 2015, mediante el cual el representante de la empresa de servicios informó al Director de Planeación, Evaluación y Seguimiento del Proyecto Ferroviario, los trabajos desarrollados los días 22 y 23 de febrero de 2015 con el dron, con lo que se obtuvo la comparativa del levantamiento de viviendas realizado en noviembre de 2014 y las viviendas existentes en febrero de 2015, además del conteo de los árboles del portal oriente, por lo que se consideró que los trabajos fueron necesarios y que en ningún momento se duplican. Posteriormente, mediante el escrito sin número del 23 de septiembre de 2016, la Dirección de Área y Enlace de la Auditoría remitió la nota informativa donde señaló que el video con dron fue necesario para determinar el número de viviendas reportadas y el conteo de árboles; en cuanto al Stand en la Expo PYMES, la contratista suministró los materiales, insumos y mano de obra cuyos conceptos no se encuentran previstos en el catálogo original, por lo anterior se consideran procedentes ambos pagos de los conceptos fuera de catálogo.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación se atiende parcialmente, en virtud de que la entidad fiscalizada proporcionó copia del análisis del precio unitario fuera de catálogo núms. EXT-002, "Elaboración de un video aéreo dron zona de portal oriente", el que al ser revisado por la ASF se comprobó parte del alcance del mismo, y se determinó que el costo de la actividad es de 15.1 miles de pesos en lugar de los 41.8 miles de pesos pagado por la entidad fiscalizada, por lo que existe una diferencia de 26.7 miles de pesos, además persiste el monto de 384.3 miles de pesos por la improcedencia del pago del stand, en virtud de que esta actividad se encuentra incluida en los términos de referencia del contrato, por lo que subsiste un importe a resarcir de 411.0 miles de pesos.

#### 15-0-09100-04-0393-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de 411,011.35 pesos (cuatrocientos once mil once pesos 35/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que la entidad fiscalizada autorizó dicho pago, sin considerar que en el alcance del precio unitario fuera de catálogo núm. EXT-002, "Elaboración de video aéreo con dron en la zona de portal oriente", no se acreditó la participación de todo el personal y equipo considerado en dicho precio, por lo que se determinó una diferencia de 26,700.73 pesos más 384,310.62 pesos por el precio unitario fuera de catálogo núm. EXT-003, "Stand en la Expo PYMES del WTC", ya que esta actividad se encuentra incluida en los términos de referencia del contrato; trabajos que se ejecutaron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-32-14.

**13.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGTFM-34-14 que tiene por objeto la supervisión de la construcción del tramo ferroviario Zinacantepec-kilómetro 36+150, se constató que la extinta DGTFM hoy DGDTFM por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un importe de 412.8 miles de pesos, por concepto de las siete cámaras de monitoreo consideradas en la integración de los informes en dos conceptos de la manera siguiente: 2.1, "Supervisión de los trabajos" por un monto de 359.7 miles de pesos, y en el 2.12, "Filmación de la obra en formato digital" por un monto de 53.1 miles de pesos, ya que en la visita que personal de la entidad fiscalizada y de la Auditoría Superior de la Federación realizaron de manera conjunta en julio de 2016, únicamente constató la instalación de cuatro, equipos, por lo que se procedió a realizar el ajuste correspondiente.

En respuesta, mediante los oficios núms. 4.3.1-697/2016, el escrito sin número y 4.3.1.-1133/2016 de fechas 30 de agosto, 23 de septiembre y 14 de diciembre de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó con el primero copia del oficio núm. 4.3.2.5.2.2.1.-315/2016 del 29 de agosto de 2016 con el cual el residente de obra solicitó al representante legal de la empresa de supervisión externa que en la próxima estimación realice la deductiva por la cantidad de 359.7 miles de pesos correspondiente a los conceptos núms. 2.1, "Supervisión de los trabajos" y 53.1 miles de pesos en el núm. 2.12, "Filmación de la obra en formato digital" más los gastos financieros generados hasta que se pongan a disposición de la dependencia, con el escrito sin número la supervisión externa informó que acepta las deductivas por los montos indicados y con el tercero proporcionó copia de la estimación núm. 26 con periodo del 1 al 30 de septiembre de 2016 en la que se aplicó la deductiva de los conceptos indicados por un monto

de 19,412.9 miles de pesos que corresponde a los 12 informes generados en el periodo de la revisión en los que se encuentran inmersos los importes observados y la aditiva de 20,544.8 miles de pesos en donde se aprecia el ajuste de los precios unitarios sin considerar la utilización de las cámaras y que corresponde a 13 informes generados, asimismo, se envió copia de la estimación núm. 26 con sus generadores, de la factura núm. 366 del 20 de octubre de 2016 y del SIAFF con CLC del 6 de diciembre de 2016. Posteriormente, con el oficio núm. 4.3.0.2-411/2016 del 20 de diciembre de 2016 proporcionó copias de las hojas de pago en ventanilla bancaria y los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos para el pago de intereses de BBVA Bancomer del 19 de diciembre de 2016 por importes de 6.2 miles de pesos y 42.1 miles de pesos por los cargos financieros generados desde la fecha de pago y hasta su recuperación.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la documentación proporcionada, la ASF determinó que se atiende la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada proporcionó copia de la estimación núm. 26 con sus generadores, de la factura núm. 366 del 20 de octubre de 2016 y del SIAFF con CLC del 6 de diciembre de 2016, mediante las cuales comprobó la deductiva aplicada de los conceptos núms. 2.1, "Supervisión de los trabajos" y 2.12, "Filmación de la obra en formato digital", y comprobó la recuperación de 48.3 miles de pesos por los gastos financieros generados desde su pago y hasta su recuperación.

**14.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGTFM-43-14 que tiene por objeto la "Supervisión y control para la construcción del túnel ferroviario portal poniente de 4.6 km de longitud, con inicio en el km 036+150 y terminación en el km 040+784, en el Distrito Federal del Tren Interurbano México-Toluca", se determinó que la entidad fiscalizada autorizó pagos por un monto de 353.2 miles de pesos en el concepto núm. A02, "Filmación de la obra en formato digital", en las estimaciones núms. 13 a la 16 de los meses de septiembre a diciembre de 2015, sin antes verificar que se hayan instalado en la zona de trabajos del túnel las cinco cámaras tipo domo que se incluyeron en el alcance del precio unitario ofertado en el contrato, ya que en la visita de inspección física que personal de la entidad fiscalizada y de la Auditoría Superior de la Federación realizaron de manera conjunta en julio de 2016, se constató que no se colocaron los equipos indicados.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. 3.1.3.3.02.-409 del 22 de agosto de 2016 con el cual la residencia de obra le solicitó a la contratista la devolución de 21.6 miles de pesos la que se aplicaría como deductiva en la estimación núm. 24 con periodo de ejecución del 1 al 31 de agosto de 2016, más los gastos financieros generados desde la fecha de pago y hasta su devolución, por el incumplimiento al alcance del precio unitario del concepto núm. 2.12, "Filmación de la obra en formato digital", cantidad que corresponde al descuento de las cinco cámaras consideradas en la integración del precio unitario, ya que no se instalaron en la zona de trabajos del túnel y entregó el análisis del precio unitario modificado en donde se realizaron los ajustes al descontar el importe de las cámaras de video tipo domo. Posteriormente, la Dirección de Área y Enlace de la Auditoría remitió copia del oficio núm. 3.13.3.02.-502 del 21 de septiembre de 2016, con el cual la residencia de obra le solicitó a la supervisión externa del tramo II realizar la deductiva correspondiente en la estimación núm. 24 y anexó el cálculo del importe de los gastos financieros generados y la ficha de depósito con clave de referencia DPA: 127000236 por un importe de 1.4 miles de pesos.

Finalmente con el escrito del 16 de noviembre de 2016 se entrega estimación núm. 24 con una deductiva de 21.6 miles de pesos junto con sus comprobantes de pago.

Sobre el particular, una vez revisada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, ya que se envió la documentación con la que se comprobó el resarcimiento de 21.6 miles de pesos que corresponde a las cinco cámaras consideradas en la integración del precio unitario y que no se colocaron más 1.4 miles de pesos de los gastos financieros generados cuyo cálculo es correcto.

**15.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios núm. DGTFM-43-14 se determinó que la entidad fiscalizada autorizó pagos por un monto de 4,400.4 miles de pesos en el concepto 2.1, "Supervisión en el sitio de los trabajos...", en las estimaciones núms. de la 14 a la 16 de octubre a diciembre de 2015, sin tener en cuenta que en los informes de avance de obra que realizó la supervisión externa no consideró la reprogramación de los trabajos autorizada mediante el convenio núm. 2 del 21 de septiembre de 2015 y, por lo tanto, utilizó un programa no actualizado para elaborarlos.

En respuesta, mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016 la entidad fiscalizada informó a la ASF que en los informes de avance de obra que realizó la supervisión externa se consideró la programación de los trabajos del convenio 01 los cuales fueron aceptados y avalados para pago por la dependencia, en virtud de que el convenio 02 se encontraba en trámite por lo que los reportes se realizaron considerando los programas y el convenio vigente para esas fechas. Posteriormente, la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. 3.13.3.02.-502 del 21 de septiembre de 2016, en el cual la residencia de obra solicitó a la supervisión del tramo II presentar los soportes documentales que justifiquen el resultado y se le instruye para que aplique la deductiva correspondiente en la estimación núm. 24 con periodo de ejecución del 1 al 31 de agosto de 2016.

Por último, con el oficio núm. 3.1.3.3.02.-916 del 8 de diciembre de 2016, la residencia de obra informó que el grupo auditor consideró tres meses completos en su análisis de la deductiva sin considerar las actividades realmente realizadas por la supervisión y que están contenidas en el convenio 02 el que se firmó el 15 de septiembre de 2015, se anexa la comparativa de las actividades realizadas con las reportadas en la que se determinó que en los meses de octubre y noviembre de 2015 son muy similares, por lo que la observación carece de sustento que evidencie la falta de ejecución de los trabajos, por lo que en opinión de esta residencia la recomendación es de índole administrativa no cuantificable económicamente, ya que la supervisión de obra trabajó en las actividades vigentes y acordó al convenio 02.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que la unidad de pago es por informe sin establecer costos parciales por actividad, además de que las actividades a las que se refiere la entidad fiscalizada están contenidas en el convenio 02 el que se encontraba en trámite por lo que no se consideraron, razón por lo que los porcentajes de avances indicados en los informes de la supervisión externa no reflejaron los avances reales de obra.

15-0-09100-04-0393-03-002 **Solicitud de Aclaración**

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, aclare y proporcione la documentación comprobatoria de un monto de 4,400,447.40 pesos (cuatro millones cuatrocientos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que la residencia de obra autorizó el pago de dicho monto, sin tener en cuenta que en los informes de avance de obra que realizó la supervisión externa no consideró la reprogramación de los trabajos autorizada mediante el convenio núm. 2 del 21 de septiembre de 2015 y, por lo tanto, utilizó un programa no actualizado para elaborarlos; trabajos con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-43-14, En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

**16.** Con la revisión de los trabajos objeto del proyecto Tren Interurbano México-Toluca, se constató que en 2015 la entidad fiscalizada pagó 1,838,157.2 miles de pesos para la liberación del derecho de vía; sin embargo, a la fecha de la visita de inspección física que personal de la entidad fiscalizada y de la Auditoría Superior de la Federación realizaron de manera conjunta en julio de 2016, se detectó que la SCT no había obtenido la totalidad los derechos de vía, aunado a que recién se habían liberado las áreas de trabajo de los frentes de cocheras y talleres; ante la problemática social existente a la negativa de los afectados por la construcción del proyecto, se determinó la suspensión temporal de los trabajos del túnel desde la firma del contrato el 6 de agosto de 2014 hasta el 21 de septiembre 2015, fecha en que se reactivaron los trabajos, conforme a lo estipulado en las actas de suspensión y las actas de reanudación, y este aplazamiento tuvo impacto en los avances del tramo 2 y tramo 3; por lo antes descrito, el proyecto presenta atrasos en la ejecución de los trabajos.

En respuesta mediante el oficio núm. 4.3.1-697/2016 del 30 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó a la ASF que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no establece que se requiera tener liberado el 100.0% el derecho de vía para el inicio de los trabajos, y aclaró que en referencia a los predios no liberados, si no se llega a un acuerdo con los propietarios se iniciará el proceso de expropiación, además de que la Secretaría ha implementado diversas acciones como: incrementar el desempeño de la gestoría y los trabajos técnicos pendientes, un mejor sistema de seguimiento a las actividades de la LDV, mejores vías de comunicación entre la liberadora, la gerencia y la SCT, agilizar los procesos, concretar las negociaciones ya iniciadas, a fin de agilizar la entrega de predios y eliminar trámites innecesarios.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada informó que ha implementado diversas acciones con la finalidad de hacer más ágil la liberación de los derechos de vía, no proporcionó la información y documentación que acredite la liberación total de los derechos de vía ni de las acciones de mejora implementadas ni los oficios conminatorios

donde se instruya a las áreas responsables de los trámites para que estos se realicen de manera oportuna.

15-9-09112-04-0393-08-003 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

Ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no obtuvieron en su totalidad los derechos de vía para la construcción del "Tren Interurbano México-Toluca", lo que ocasionó atrasos en la ejecución de los trabajos en los diferentes tramos del proyecto y una suspensión parcial en los trabajos del túnel y en tramo Santa Fe-Observatorio.

***Recuperaciones Operadas y Probables así como Montos por Aclarar***

Se determinaron recuperaciones por 133,391.2 miles de pesos, de los cuales 484.1 miles de pesos fueron operados y 132,907.1 miles de pesos corresponden a recuperaciones probables. Adicionalmente, existen 4,400.4 miles de pesos por aclarar.

***Resumen de Observaciones y Acciones***

Se determinó(aron) 16 observación(es), de la(s) cual(es) 3 fue(ron) solventada(s) por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. La(s) 13 restante(s) generó(aron): 2 Recomendación(es), 2 Solicitud(es) de Aclaración, 6 Promoción(es) de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 5 Pliego(s) de Observaciones.

***Dictamen***

El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México, cumplieron las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- No se evaluaron correctamente las ofertas de los concursantes, ya que no se obtuvieron las mejores condiciones técnicas y económicas para el Estado.
- No se ha obtenido la totalidad de la liberación de los derechos de vía para el proyecto.

Además, se determinaron pagos indebidos por un importe de 137,307.5 miles de pesos, los cuales se desglosan a continuación:

- 99,103.1 miles de pesos por el pago de servicios realizados en obras que se encontraban suspendidas o que aún no se habían iniciado.

- 30,147.3 miles de pesos por el incumplimiento a las especificaciones de construcción y a los alcances de los precios unitarios.
- 3,656.7 miles de pesos por diferencia de volúmenes entre la obra pagada y la ejecutada.
- 4,400.4 miles de pesos por el incumplimiento de los alcances y de los términos de referencia de los contratos de servicios, a cargo de las supervisiones externas.

### **Apéndices**

#### *Procedimientos de Auditoría Aplicados*

1. Verificar que los procedimientos de licitación y contratación se realizaron de conformidad con la legislación aplicable.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación aplicable.

#### *Áreas Revisadas*

La Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México; y la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal (DGTFM), hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134.
2. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 57.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículos 64, fracción I y III; 66, fracciones I y III.
4. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: Artículos 47, fracción II, último párrafo; 52, último párrafo; 48, fracción I y 24.
5. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 38, párrafos primero y quinto; 19, párrafo segundo.
6. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 113, fracciones I, VI y IX; 115, fracciones V y X ; 187 y 211.
7. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Capítulo 005 del libro 9 de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal.

Incisos O) e I) del punto II.1 del capítulo VI de las bases de licitación núm. LO-909005989-N25-2015 (909005989-DGOP-F-012-15).

Capítulo VI, fracción II, criterio O de las bases de la licitación pública nacional núm. LO-909005989-N24-2015 (909005989-DGOP-F-011-15).

Artículos 1 y 5 del acuerdo por el que se modifica el Clasificador de Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

cláusula D.2.14 de la norma N LEG 4/00, Ejecución de supervisión de obras, de la SCT.

*Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracción II, párrafos tercero y quinto, y fracción IV, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 6, 12, fracción IV; 13, fracciones I y II; 15, fracciones XIV, XV y XVI; 29, fracción X; 32; 39; 49, fracciones I, II, III y IV; 55; 56, y 88, fracciones VIII y XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los Transitorios PRIMERO y CUARTO del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

*Comentarios de la Entidad Fiscalizada*

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinadas por la Auditoría Superior de la Federación, y que se presentó a esta entidad fiscalizadora para los efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.